



310.28
Exp No. 014 de enero 18 de 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos Minambiente

RESOLUCIÓN

13 OCT 2022

1447

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el día 21 de agosto de 2019, profiriéndose informe de visita No. 469 de 13 de diciembre de 2019, en el que se denota lo siguiente:

El área objeto de la visita se localiza en el corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre – Sucre, a unos 700 metros del embarcadero de lanchas y a un lado de la desembocadura de arroyo en medio, en las coordenadas N: 9°41'41.5" W: 75°37'19.1".

Predio 6

Propiedad presuntamente del señor Andrés Escobar

Este predio cuenta con unas dimensiones aproximadas de 35m de frente (vista al mar) x 100m de fondo hacia la cobertura de manglar, se encuentra ubicada en las coordenadas 9°41'35.62" N; 75°37'35.80" O aterrado con arena de playa y donde se presume que en su momento toda esa área estaba poblada de especies arbóreas características de suelos no consolidados tipo mangle.

Dentro del mismo se identificaron dos (2) cabañas ubicadas en la parte frontal correspondientes a tres (3) pisos cada una, construidas en material no permanente (pino inmunizado y tablas en machimbre) y el techo en palma amarga.

En la parte posterior del predio se identificó una cabaña en material no permanente y techo de eternit.

Se observaron tres (3) pozas sépticas las cuales son pozas de infiltración y tienen unas dimensiones aproximadas de 2m de largo x 2m de ancho y 1,5m de fondo, dos (2) estructuras en pino inmunizado utilizadas para la ubicación de los tanques elevados, de los cuales uno se surte con agua de un pozo subterráneo el cual se encuentra ubicado en las coordenadas N = 09°41'37.1" W = 75°37'40.5"; los dos (2) se surten con agua del aljibe de la estructura. En la parte de abajo hacia la margen izquierda la presencia de 5 tanques de tres mil litros que se llenan con agua lluvia y 6 tanques en su margen derecha que también cumplen la función anterior.

Se evidenció una caseta en madera utilizada para el almacenamiento de una planta eléctrica, esta caseta presenta unas dimensiones aproximadas de 3m x 3m.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

13 OCT 2022

1447

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

En consecuencia, se abrió el expediente de infracción No. 14 de enero 18 de 2021.

Que, mediante Auto No. 0268 de 2 de marzo de 2022, se inició indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de dos (2) cabañas en material no permanente, ubicadas en el corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre, bajo las coordenadas 9°41'35.62" N; 75°37'35.80" O, así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. *SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ONOFRE se sirva identificar e individualizar al señor Andrés Escobar, por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de dos (2) cabañas en material no permanente, ubicadas en el corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre, coordenadas 9°41'35.62" N 75°37'35.80" O. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de San Onofre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de San Onofre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 - Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015.*
- 2.2. *SÍRVASE OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas 9°41'35.62" N 75°37'35.80" O, corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre).*
- 2.3. *SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE (Sucre), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario de las dos (2) cabañas en material no permanente, ubicadas en el corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), coordenadas 9°41'35.62"N 75°37'35.80" O, por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de una edificación en material no permanente, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 01820 de 17 de marzo de 2022 dirigido al Instituto Geografico Agustin Codazzi, No. 01821 de 17 de marzo de 2022 dirigido al alcalde municipal de San Onofre y No. 01822 de 17 de marzo de 2022 dirigido al comandante de policía de San Onofre.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

13 OCT 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.



310.28
Exp No. 014 de enero 18 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos
Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN



1447

13 OCT 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar a la presunta infractora, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 014 de 18 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0268 de 2 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 014 de 18 de enero de 2021, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			